



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0504/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 109, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. En su dispositivo se establece:

Primero: Rechazan los recursos de casación interpuestos por los Continuadores jurídicos del finado Germán D' Oleo Encarnación contra la sentencia civil No. 1303-2018SSEN-0032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se compensan las costas.

La referida Sentencia núm. 109, fue notificada a las partes recurrentes, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig vía, Acto núm. 653/2018, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martinez Frias, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión contra la precitada sentencia fue incoado mediante instancia, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig. Las partes recurridas, señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development I.N.C., les fue notificado el referido recurso mediante los Actos núms. 033/2019 y 68/2019, del catorce (14) y veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 109, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazaron los recursos de casación, arguyendo los motivos siguientes:

a) Considerando: que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes.

b) Considerando: que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de una litis sobre derechos registrados por los sucesores de la finada Nilsa Puig, así como de una demanda en intervención voluntaria incoada por el Sr. Germán D' Óleo Encarnación en resolución del contrato en cuestión, acogiendo el Tribunal, en efecto, la primera demanda y por

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de consecuencia reduciendo al 50% la propiedad del Sr. Germán D' Óleo sobre el inmueble aportado en naturaleza por éste a la sociedad La Majagua Development, por corresponder el 50% restante a la entonces copropietaria, la finada, ex esposa del señor Germán D' Óleo, señora Nilsa Puig.

c) Considerando: que respecto de la demanda en intervención voluntaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la misma, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 25 de octubre del año 2007, al consignar en sus motivaciones que: "(...) dicho inmueble era un bien de la comunidad legal existente entre el Sr. Germán D' Oleo Encarnación y la Sra. Nilsa Puig; que dicho señor enajenó este inmueble como aporte en naturaleza a favor de la Cía. La Majagua Developpment Inc., que dicha enajenación no debió hacerse por la totalidad del inmueble, primero porque la Sra. Nilsa Puig no firmó dicho aporte y además porque la misma falleció, dejando abierta la sucesión D' Óleo Puig; de donde se desprende que el Sr. Germán D' Oleo solo podía comprometer el 50% del inmueble y el 50% restante corresponde a los sucesores de la finada Sra. Nilsa Puig; por lo que dicho inmueble debe dividirse en un 50% para la Cía, La Majagua Development Inc., en virtud del aporte en naturaleza que le hiciera el Sr. Germán D' Oleo de sus derechos y el 50% para los sucesores D' Oleo Puig"; e indicando en su dispositivo que: "Tercero: (...) acogemos en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el Sr. Germán D' Oleo Encarnación, y en cuanto al fondo se rechaza (...); Sexto: Ordenar la nulidad de los siguientes contratos: a) (...); b) Contrato de aporte en naturaleza de fecha 12/03/2003, suscrito por los Sres. Germán D' Oleo Encarnación y Elizabeth Rodríguez Montero, a favor de la Cía. La Majagua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Development Inc., en cuanto al 50% que le corresponde a los sucesores de la finada Nilsa Puig, con relación a la referida parcela.

d) Considerando: que partiendo de lo expuesto en el anterior Considerando, estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte a qua actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibile la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable, mediante la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ut supra citada.

e) Considerando: que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometida una segunda demanda cuando ya ha sido incoada y, en efecto, juzgada por la misma parte, contra los mismos hechos y las mismas causas; que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los ahora recurrentes han incoado una segunda demanda que no procede ser admitida en derecho.

f) Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casación propuestos en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig pretenden la anulación de la referida Sentencia núm. 109, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), bajo los siguientes alegatos:

a) Este razonar de la Suprema Corte de Justicia plasmado en la inverosímil Sentencia No. 109 lacera el artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana y el precedente constitucional establecido para la configuración de cosa juzgada:

b) La demanda incoada inicialmente por el señor Germán D' Oleo Encarnación (Continuada la misma por sus continuadores jurídicos por haber fallecido), por ante los Tribunales Civiles y Comerciales, no es ni será. idéntica a la demanda en intervención voluntaria que en el año 2006 interpusiera el Sr. Germán D' Óleo Encarnación por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en ocasión a la Litis sobre derechos registrados que se originó entre Ruth Esther, Elizabeth, Jhonathan y Germán D' Óleo Puig, en sus condiciones de sucesores de la finada Nilsa Puig D' Óleo, y, por otro lado, John Didomenico y La Majagua Development, Inc. Ambas acciones no tienen misma causa, objeto ni partes.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Honorables Magistrados, tenemos que las decisiones dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, al momento de decidir sobre la intervención voluntaria realizada por el Sr. Germán D' Oleo Encarnación, se limitan a rechazar la misma por aspectos no inherentes a la causa o motivos de su demanda, sino por aspectos que interfirieron en el conocimiento de la misma y que se desprendieron de la acción original en determinación de herederos incoada por Ruth Esther, Elizabeth, Jhonathan y Germán D' Oleo Puig, en sus condiciones de sucesores de la finada Nilsa Puig D' Óleo, en fecha 6 de febrero del 2006. Veamos todas las motivaciones de las decisiones (i) sentencia No.08, de fecha 18 de Septiembre del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y (ii) Sentencia No. 151, de fecha 25 de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste; para rechazar la demanda en intervención voluntaria incoada por Germán D' Oleo Encarnación...*

d) *Al leer las motivaciones transcritas, así como el cuerpo íntegro de las decisiones dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria (Jurisdicción Original y Tribunal Superior de Tierras), podemos fácil aprehender que en momento u modo alguno dichas decisiones se refirieron a las faltas contractuales que la parte recurrente ha solicitado que se constaten vía la demanda civil. Es decir, en la demanda civil interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación (continuada la misma por sus continuadores jurídicos por haber fallecido), se procura, en síntesis...*

e) *Por ningún lado en las decisiones pronunciadas por la jurisdicción inmobiliaria se puede constatar que la misma haya evaluado, ponderado, respondido, determinado, constatado o decidido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los pedimentos que hiciera Germán D' Óleo Encarnación vía su demanda civil (supraindicados); particularmente: (i) La jurisdicción inmobiliaria no dice ni determina nada sobre si John Didomenico y La Majagua Development, Inc., cumplieron o no con sus obligaciones de pago; (ii) Tampoco se refieren a si procede o no indemnizaciones en daños y perjuicios; (iii) Tampoco establece o no si procede la terminación del Contrato de Sociedad y/o acuerdo de aporte en naturaleza; (iv) No trata si existe o no un crédito pendiente de pago; (v) si procede o no un astreinte.

f) En tal virtud, queda evidenciado que la Suprema Corte de Justicia violó el artículo 69.5 y el precedente constitucional que estipula los requisitos para la configuración de cosa juzgada, al considerar que la demanda civil es inadmisibile por "cosa juzgada", toda vez que hemos demostrado que es imposible sostener o avalar dicho criterio jurídico en la especie, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció al respecto, vía Sentencia No. 1033, de fecha 21 de octubre de 2015.

g) Si bien es cierto que el medio desglosado en el acápite descrito anteriormente, por sí solo hace indefectible que sea declarada nula la sentencia por esta vía impugnada, nos vemos conminados a producir, como colofón, unas suscintas consideraciones que evidencian, adicionalmente, una fatídica violación por parte de la aludida sentencia, a los principios y las normas constitucionales más elementales, traduciéndose lo anterior en que al fallar la Suprema Corte de Justicia, violó derechos fundamentales de los recurrentes.

h) Los artículos 8, 68, y 69.1 de nuestra Carta Magna, copiados textualmente se leen (...) pretender negar o impedir que sean conocidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dilucidadas las pretensiones del señor Germán D' Oleo Encarnación (actualmente sus continuadores jurídicos) ante los tribunales de justicia, pretensiones que por demás, conforme ya se ha esbozado, corresponden a derechos que en gran medida se han generado con posterioridad y ni siquiera existían al momento en que se produjeron las Sentencias dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria (las cuales sirven de "base" para aducir cosa juzgada), constituye una franca violación en detrimento del señor Germán D' Óleo Encarnación (actualmente sus continuadores jurídicos), al derecho (efectivo) a una justicia accesible, derecho por demás que no se satisface simplemente con poder acceder a un tribunal, sino que su efectividad comprende el derecho a que las pretensiones que son planteadas sean conocidas y juzgadas por jueces imparciales e independientes, y que produzcan sentencias justas, motivadas y razonadas. Lo anterior traduciéndose también, en una violación al derecho a una tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, todos pilares consagrados por nuestra Carta Magna y tratados internacionales de los que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

i) (...) las Sentencias dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, se limitaron a rechazar las pretensiones del señor German D 'Oleo Encarnación, sin producir el más mínimo razonamiento o motivación (...) En fin, se hace evidente que procede declarar la nulidad de la Sentencia No. 109, ya que mediante la misma la Suprema Corte de Justicia violó las disposiciones constitucionales supraindicadas, y en consecuencia vulneró el derecho (efectivo) a una justicia accesible, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, del señor German D' Óleo Encarnación (actualmente sus continuadores jurídicos), todo lo cual se traduce en una irrefutable mala aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) (...) de los doce (12) jueces que integraron el tribunal que conoció el Recurso de Casación que culminó en la Sentencia No. 109, solo cinco (5) de ellos formaban parte de la Suprema Corte de Justicia al momento del apoderamiento del referido recurso, los siete (7) restantes, no eran jueces naturales ni formaban parte de la Corte Suprema, y en tal sentido, la Sentencia No. 109 viola el derecho fundamental de los hoy recurrentes a un Juez Competente. Sólo por lo anterior, la Sentencia No. 109 deviene en inconstitucional, y está viciada de nulidad absoluta.

k) (...) se hace inminente suspender los efectos de la Sentencia No. 109, ya que en caso contrario, La Majagua, INC, como una medida de distracción, podría transferir los derechos de propiedad sobre los aludidos terrenos, lo cual se traduciría en que un fallo de este Honorable Tribunal a favor de los recurrentes, carecería, en principio, de cualquier utilidad concreta y efectiva, por demás, vulnerando el principio de efectividad estipulado en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, La Majagua Development y el señor John Didomenico depositaron su escrito de defensa, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretenden que se rechace el presente recurso, en síntesis, con los siguientes argumentos.

a) En cuanto a mi planteamiento de que: Violo procedente (sic) del Tribunal. En modo alguno se violan las decisiones de la Primera Sala y de la Quinta Sala por envió de la sala Civil y Comercial de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) En cuanto a la formulación: De que no lo conoció el Juez Natural. Debemos citar la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Artículo No. 22, en los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda Constituir por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras se completara con los Presidentes o Jueces de Cortes de Apelación que se reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

c) Dicha sentencia las consideraciones y motivos en los que se fundamentan el rechazo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes por lo que se procede rechazar las violaciones incoadas por los recurrentes señores Ruth Esther D" Oleo Puig, German D" Oleo Puig, Jhonathan Jusset D" Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo-Puig, y en virtud de que el presente recurso de revisión de decisión Jurisdiccional no se evidencia ninguna violación a la Ley por lo que procede rechazar el mismo.

d) Em conclusión, procede rechazar las violaciones Constitucionales expuestos por los hoy recurrentes a su revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional por improcedentes mal fundados y carentes de base legal.

e) Y en virtud de la sentencia No. 109, de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hizo una correcta aplicación del Derecho y las mismas garantiza respeto a la constitución de la República en garantía a la seguridad jurídica que disfruta en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Memorial de Casación depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018);
2. Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSen-00032, relativa al expediente núm. 038-2007-01278, NCI núm. 1303-2016-EICV4)0397, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), modificada por la Resolución núm. 1303-2018-Tres-00004, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; con motivo a: (i) Recurso de Apelación interpuesto por La Majagua Development, Inc., y John Didomenico, y, (ii) Recurso de Apelación Incidental interpuesto por Ruth Esther D' Óleo Puig y compartes;
3. Sentencia núm. 1033, relativa al expediente núm. 11-1133, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quine (2015), dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana;
4. Sentencia núm. 946-2010, relativa al expediente núm. 02-02-2009-00735, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial e la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
5. Sentencia Civil núm. 00555, relativa al expediente núm. 038-2007-01278, del veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor German D' Óleo Encarnación, contra La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico;

6. Fotostática de contrato denominado "Acuerdo de Sociedad", suscrito por los señores German D' Óleo Encarnación y John Didomenico, rubricado por el señor German D' Óleo Encarnación, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), y por el señor John Didomenico, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002);

7. Acto de Aporte en Naturaleza, suscrito por el señor German D' Óleo Encarnación, el doce (12) de marzo de dos mil tres (2003); expedida dicha copia por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003);

8. Fotostática del Certificado de Título núm. 90-15, el cual ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, expedido, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa (1990), por el Registro de Títulos de Nagua, a favor del señor German D' Óleo Encarnación;

9. Certificado de Títulos núm. 2003-37, el cual ampara los derechos de propiedad sobre la parcela No. 304, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Sánchez, Provincia Samaná, expedido, el dos (2) de mayo de dos mil tres (2003), por el Registro de Títulos de Nagua, a favor de La Majagua Development, Inc.;

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Decisión núm. 8, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná;
11. Fotostática de la Decisión núm. 151, de veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, relativo a la Litis sobre Derecho Registrados de la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Sánchez, provincia Samaná;
12. Acta de Defunción del señor German D' Óleo Encarnación, emitida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Óleo Encarnación, contra el señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 00555, del veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), declarando el contrato resuelto entre las partes y condenando al señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc. al pago de doscientos mil dólares (\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios en favor del señor German D' Óleo Encarnación, quien había fallecido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia fue recurrida en aplicación de manera principal por la parte demandada, así como también de manera incidental por los continuadores jurídicos del fallecido señor German D' Óleo Encarnación, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig, Elizabeth D' Óleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en calidad de madre de los menores de edad K.F.D.R, C.D.R, J.D.R y G.E.D.R. Los recursos fueron fallados mediante la Sentencia núm. 946-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual acogió solo el recurso de apelación principal, revocó la sentencia rendida en primer grado y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Óleo Encarnación.

Esta decisión fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1033, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), casó con envío la decisión impugnada y resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer nuevamente los citados recursos de apelación principal incidental interpuesto por las partes. De lo anterior resultó la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), donde se decidió en los mismos términos que la anterior corte de apelación, es decir, acogió solo el recurso de apelación principal, revocó la sentencia rendida en primer grado y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Óleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc. Nuevamente los continuadores jurídicos del señor German D' Óleo Encarnación recurrieron la decisión en casación y dicho recurso fue conocido y rechazado por las Salas

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

c. Entre los documentos que conforman el presente expediente, está depositado el Acto núm. 653/2018, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se les notifica la sentencia impugnada a las partes recurrentes, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, Germán D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig, Elizabeth D' Óleo Puig. Del mismo modo, consta en el expediente la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por los recurrentes, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). De lo anterior resulta que desde la notificación de la sentencia impugnada [el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)] hasta la fecha de interposición del presente recurso [el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)] transcurrieron 27 días calendarios encontrándose dentro del plazo previsto por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

e. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso invoca vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales,

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente al debido proceso y tutela judicial efectiva en cuanto a la configuración de la cosa juzgada, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

g. Por otra parte, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3, artículo 53, de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en su literales, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva se le atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 109, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de los recursos de casación interpuestos por los continuadores jurídicos del finado German D' Óleo Encarnación en contra de la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSen-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual actuando como corte de envío, revocó la sentencia de primer grado -que había ordenado la resolución del acuerdo de sociedad firmado entre el señor German D' Óleo Encarnación, el señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development Inc.- y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza interpuesta por el referido señor D' Óleo Encarnación.

b. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada debido a que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en lo relativo a la aplicación de los requisitos que constituyen cosa juzgada, así como la necesidad de ser juzgados por un juez natural y competente.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso de la especie, lo relativo a la aplicación de los requisitos que configuran la inadmisibilidad por cosa juzgada debatida en el proceso, tiene su origen en un proceso judicial previo que existió entre las partes llevado ante la jurisdicción inmobiliaria que, a juicio de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y confirmado posteriormente por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se cumple lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano por haberse comprobado la identidad de objeto, causa y partes ante las 2 instancias judiciales a las que acudió el hoy finado señor German D' Óleo Encarnación.

d. En ese sentido es preciso señalar que ciertamente previo a la demanda en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor German D' Óleo Encarnación en contra del señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development ante la jurisdicción civil y comercial, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), ya se había conocido ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados que, por ser de interés para este caso, resumimos a continuación:

1. Instancia de solicitud para conocer una litis sobre derechos registrados, del seis (6) de febrero de dos mil seis (2006), interpuesta por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig en contra del señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development consistente en nulidad de contrato de venta, aporte en naturaleza, acuerdo de sociedad, determinación de herederos, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo título, en relación con la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral 6, del municipio Sánchez, provincia de Samaná;

2. Intervención voluntaria del señor German D' Óleo Encarnación materializada mediante escrito de conclusiones, del siete (7) de julio de dos

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil seis (2006) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en relación a la Litis sobre derechos registrados, del seis (6) de febrero de dos mil seis (2006), interpuesta por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig en contra del señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development consistente en nulidad de contrato de venta, aporte en naturaleza, acuerdo de sociedad, determinación de herederos, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo título, en relación con la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral 6, del municipio Sánchez provincia de Samaná;

3. Sentencia núm. 08, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006), mediante la cual se acoge parcialmente la instancia sometida por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig ordena la nulidad de los siguientes contratos: a) Contrato de Sociedad, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), intervenido entre los señores German D' Óleo Encarnación y John Didomenico, b) Contrato de aporte en naturaleza, delo doce (12) de marzo de dos mil tres (2003), suscrito por los señores German D' Óleo Encarnación y Elizabeth Rodríguez Montero, a favor de la compañía La Majagua Development Inc., en cuanto al 50% que le corresponde a los sucesores de la finada señora Nilsa Puig en relación a la referida parcela. Respecto a la intervención voluntaria del señor German D' Óleo Encarnación, la misma fue acogida, en cuanto a la forma, y rechazada en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

4. Sentencia núm. 151, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 08, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y confirmó dicha sentencia. Respecto a la intervención voluntaria del señor German D'

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Óleo Encarnación, la misma fue acogida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

e. Los acontecimientos citados dan muestras de 2 situaciones concretas, a saber: 1- La demanda ante la jurisdicción inmobiliaria fue promovida por los sucesores de la finada señora Nilsa Puig y cuyo objeto principal era la reducción del 50% del inmueble aportado en naturaleza a la sociedad existente entre el señor German D' Óleo Encarnación y el señor John Didomenico debido a que dicho inmueble fue adquirido en comunidad de bienes y por tanto, ante el fallecimiento de la señora Nilsa Puig, los sucesores tenían la cotitularidad y estos no formaron parte del referido contrato de sociedad; y 2- Las 2 sentencias rendidas en la jurisdicción inmobiliaria rechazaron en cuanto al fondo la intervención voluntaria realizada por el señor German D' Óleo Encarnación, el cual pretendía la nulidad del contrato de sociedad pero no por los argumentos de los continuadores jurídicos de la finada Nilsa Puig sino por el alegado incumplimiento contractual del señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development Inc.

f. Trasladándonos al proceso que originó el presente recurso, debemos señalar que la referida demanda ante la jurisdicción civil y comercial, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), interpuesta inicialmente por el señor German D' Óleo Encarnación, pero que luego de su fallecimiento ha sido continuada por sus continuadores jurídicos, ha llegado ante esta sede constitucional con el fundamento de que sus pretensiones constituyen cosa juzgada y por ende debe ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad.

g. Las Salas Reunidas mediante la Sentencia 109, validan estos argumentos indicando lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte a qua actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibles la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable, mediante la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ut supra citada;

Considerando: que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometida una segunda demanda cuando ya ha sido incoada y, en efecto, juzgada por la misma parte, contra los mismos hechos y las mismas causas; que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los ahora recurrentes han incoado una segunda demanda que no procede ser admitida en derecho.

h. El artículo 69 de la Constitución plantea una serie de garantías mínimas que deben ser observadas en todo proceso, dentro de las cuales se encuentra lo previsto en el numeral 5 del referido artículo que establece que “*Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*”. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran los requisitos que deben darse en lo concerniente al Derecho Civil para que quede configurada la autoridad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada para evitar que un caso con esas características sea conocido nuevamente ante los tribunales.

i. El artículo 1351, del Código Civil dominicano, señala lo siguiente:

Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

j. Este Tribunal Constitucional ha señalado que, en efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.¹

k. Al trasladar estos elementos al caso que nos ocupa y, conociendo los elementos esenciales de los 2 procesos judiciales donde se han presentado las partes, sin necesidad de referirnos a los aspectos intrínsecos del proceso inmobiliario que no forma parte de este recurso, debemos verificar si se cumplen estos requisitos.

¹ Sentencia TC/0436/16 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En cuanto a los dos primeros elementos (identidad de cosa e identidad de causa), se ha podido evidenciar que ante la jurisdicción inmobiliaria se demandó en litis sobre derechos registrados el reconocimiento del derecho que le asiste a los sucesores de la finada Nilsa Puig respecto a la Parcela núm. 304, Distrito Catastral 6, del municipio Sánchez provincia Samaná, así como también anular la operación donde se aportó dicho inmueble a una sociedad para que sea excluido el 50% perteneciente a dichos sucesores. Mientras que en la demanda interpuesta ante la jurisdicción civil tiene como objeto anular por completo el contrato de sociedad y aporte en naturaleza suscrito entre los señores German D' Óleo, John Didomenico y la razón social La Majagua Development, por alegado incumplimiento de contrato por parte de estos últimos.

m. En cuanto a la identidad de partes, debemos señalar que si bien en el proceso llevado ante la jurisdicción inmobiliaria fue iniciado por los sucesores de la finada Nilsa Puig teniendo como contraparte al señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development, intervino de forma voluntaria el señor German D' Óleo Encarnación, este lo hizo con otras pretensiones por lo cual no era parte demandante ni demandada en torno al objeto principal del litigio, tanto así, que sus pretensiones aunque fueron acogidas en cuanto a la forma, ambas instancias (jurisdicción original y tribunal superior de tierras) se limitaron a rechazarlas sin evaluar la pertinencia de las mismas. Mientras que, en el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción civil, el señor German D' Óleo es quien lo inicia y, es por su fallecimiento que entran a formar parte los continuadores jurídicos que en esencia eran los mismos que iniciaron el proceso ante la jurisdicción inmobiliaria.

n. De manera adicional debemos traer a colación lo previsto por la propia Suprema Corte de Justicia cuando conoció el primer recurso de casación sobre el caso que nos ocupa. Mediante Sentencia núm. 1033, dictada por la Sala

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se casó con envió la decisión que planteó, por primera vez, la inadmisibilidad por cosa juzgada. Entre sus argumentos, plantean lo siguiente:

esta jurisdicción no comparte el criterio expresado por los jueces de alzada, pues en el caso que nos ocupa se plantea una situación jurídica de vital importancia, y es que a raíz de las decisiones rendidas por la jurisdicción inmobiliaria sobre la cuestión principal debatida, fue declarada parcialmente la nulidad del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza del inmueble antes descrito por haber dispuesto el señor German D' Oleo Encarnación de la proporción que correspondía a los derechos sucesorales de los hijos que procreó con la Señora Nilsa Puig, es decir, que la solución de la demanda en nulidad modificó el objeto del contrato cuyo alegado incumplimiento es el fundamento de la referida demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.

o. La errónea interpretación que ha dado la Sentencia impugnada núm. 109, sobre el cumplimiento de los requisitos de cosa juzgada ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución en perjuicio de los recurrentes debido a que, como hemos establecido, en el caso de la especie no existe la triple identidad prevista en el artículo 1351, del Código Civil dominicano y, además, no se configura la fórmula procesal a la que esta sede constitucional se refirió cuando planteó la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.²

² Sentencia TC/0381/14

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, German D' Oleo Puig, Jhonathan D' Oleo Puig y Elizabeth D' Oleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Por esto procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

q. El recurso de revisión que nos ocupa tiene como accesoria una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, solicitud que carece de objeto por haberse aquí dispuesto la nulidad de la sentencia en cuestión. Esta decisión, respecto a la solicitud de suspensión de ejecución, se ha tomado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig y a las partes recurridas, señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development Inc.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes: Ruth Esther D'Óleo Puig, Germán D'Óleo Puig, Jhonathan D'Óleo Puig y Elizabeth D'Óleo Puig, presentaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 109 dictada, el 14 de noviembre de 2018, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente. Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"⁴ (53.3.c).*

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros. Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁵.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D’ Óleo Puig, German D’ Óleo Puig, Jhonathan D’ Óleo Puig y Elizabeth D’ Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D’ Óleo Puig, German D’ Óleo Puig, Jhonathan D’ Óleo Puig y Elizabeth D’ Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*¹⁰ del recurso.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹² .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en cuanto a la configuración de la cosa juzgada como garantía constitucional.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D’ Óleo Puig, German D’ Óleo Puig, Jhonathan D’ Óleo Puig y Elizabeth D’ Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0163 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D’ Óleo Puig, German D’ Óleo Puig, Jhonathan D’ Óleo Puig y Elizabeth D’ Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria